

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 09-nueve días del mes de julio de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-210/2012**, relativo a la queja planteada por **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León** y por **Agentes Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja planteada por **\*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, en la **Casa del Arraigo Número \*\*\*\*\* ubicada en Monterrey, Nuevo León**, en fecha 16-dieciseis de junio del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia se manifestó:

*(...) el domingo 10-diez de junio del año 2012-dos mil doce aproximadamente a las 17:30 horas, señala que fue afectado en sus derechos humanos en las instalaciones del Balneario\*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de Juárez, Nuevo León, en la comandancia de la policía de Guadalupe Nuevo León y en la Agencia Estatal de Investigaciones. Lo anterior pues refiere que al encontrarse en un balneario fue detenido sin razón que lo justificara y llevado primeramente a las Instalaciones de la comandancia de la policía de Guadalupe, donde afirma haber sido maltratado físicamente con fines de investigación criminal. Posteriormente refiere haber sido llevado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde dice que fue golpeado por los agentes ministeriales para obtener información sobre una investigación y para que se autoincriminara (...)*

2. En relación con el expediente de queja formado por este organismo, se admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del antes mencionado, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León** y por **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violación**

**a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, en la **Casa del Arraigo Número \*\*\*\*\* ubicada en Monterrey, Nuevo León**, en fecha 16-dieciseis de junio del 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico expedido por el **especialista de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a \*\*\*\*\* en fecha 15-quince de junio del 2012-dos mil doce.

3. Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 21-veintiuno de septiembre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Juez Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, al cual adjunta las siguientes constancias:

a) Oficio de puesta a disposición número \*\*\*\*\* de fecha 12-doce de junio del año 2012-dos mil doce, suscrito por el **Juez Calificador en Turno de Ciudad Guadalupe Nuevo León**.

b) Diligencias testimoniales de fecha 12-doce de junio del año 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, a cargo de los policías municipales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

c) Comparecencia de fecha 17-diecisiete de septiembre del año 2012-dos mil doce, ante el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, respecto de \*\*\*\*\*.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, la cual en esencia es la siguiente:

Menciona el afectado \*\*\*\*\* que fue detenido en el mes de junio del año 2012-dos mil doce por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León** y golpeado durante su detención por éstos y por agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**,

sin que él estuviera cometiendo algún ilícito. Esto dice que lo hicieron con fines de investigación criminal y para que se inculpara de la comisión de un delito.

Lo anterior produjo que el agraviado en uso de sus derechos constitucionales denunciara los hechos ante personal de esta Comisión Estatal en fecha 16-dieciseis de junio del año 2012-dos mil doce al encontrarse este privado de su libertad en la **Casa del Arraigo Número \*\*\*\*\* Ubicada en Monterrey, Nuevo León.**

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal y/o estatal como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León** y de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-210/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de **\*\*\*\*\***, por lo que hace a los hechos atribuibles a los elementos policiales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León**; en virtud de haber transgredido respecto de la víctima, a) **el derecho a la libertad personal, por omitir darle a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra;** b) **el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles y degradantes,** y c) **el derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública.**

En cuanto a las violaciones que señala en su queja respecto **de los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no hay evidencia que las acredite, como más adelante se plasmara.

**Segundo.** Relativo a la valoración de pruebas, la ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes”.*

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”.*

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>3</sup> Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo **38** de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo **38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo **38** de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...) en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la*

negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio (...)<sup>4</sup>.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la ley que rige a este organismo y del artículo **71** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo **38** de la ley en comento.

Ahora bien, del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente **CEDH-210/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado<sup>\*\*\*\*\*</sup>, mediante oficio número<sup>\*\*\*\*\*</sup>,

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

con fecha de recepción del 10-diez de julio del año 2012-dos mil doce, esta **Comisión Estatal** le solicitó al **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales.

De las constancias que integran el presente expediente se desprende que el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León**, rindió de manera extemporánea el informe solicitado, esto al haberlo rendido hasta el día 30-treinta de julio del año 2012-dos mil doce, y por tanto se actualiza en el caso concreto la prevención hecha y se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de las autoridades en comento**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**Tercero.** Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos trasgredidos al señor \*\*\*\*\*.

Como motivo de queja el afectado señala que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León**, después de detenerlo y golpearlo lo entregaron a los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes continuaron golpeándolo con fines de investigación criminal y para que aceptara haber cometido un delito.

Así las cosas, se procede entrar al estudio de los derechos violentados en relación al señor \*\*\*\*\* y en lo que hace a los señalamientos que se establecen en la queja respecto **de los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General del Estado**. Este Organismo tomando en consideración el estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-210/2012**, de conformidad con el **artículo 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie no se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan violado los derechos humanos de \*\*\*\*\*.

Esta **Comisión Estatal** en aras de ampliar la investigación del caso, tuvo acceso al proceso penal que se instruye en contra de **Alan Francisco Estrada Guevara**, en el **Juzgado \*\*\*\*\* de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**. Del estudio del mismo, esta institución no advierte la intervención de los agentes ministeriales dentro del desarrollo de su detención, puesto que de las constancias que integran la causa penal se aprecia que quienes realizaron la detención, custodia y presentación de \*\*\*\*\* ante la autoridad investigadora fueron los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

En consecuencia, queda demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, que no existen las suficientes pruebas que acrediten las violaciones que nos ocupan.

Por lo cual, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** emite acuerdo de no responsabilidad por lo que hace a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en virtud de que como ya se analizó no se comprobó que servidores públicos de esa dependencia transgredieran los derechos humanos de \*\*\*\*\*, debiéndose notificar la presente determinación al **C. Procurador General de Justicia del Estado** en los términos del artículo **50 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99 de su Reglamento Interno**.

**A. Libertad personal.** Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra.

Del proceso penal con que se cuenta, se advierte que el afectado fue detenido el día 12-doce de junio del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 17:30 horas, en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, en la ciudad de Guadalupe Nuevo León, al encontrarse en la comisión de presuntos actos delictivos.

El derecho de toda persona a conocer las razones y motivos de su detención está reconocido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la

función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>5</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>6</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>7</sup>.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la Comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>8</sup>.

Así pues de la narrativa de la queja expuesta por \*\*\*\*\* , no se aprecia que los elementos policiacos le hubieran informado al afectado los motivos de la detención. Esto se encuentra corroborado con el contenido del oficio de puesta a disposición, pues dentro del mismo tampoco se aprecia que los elementos policiales<sup>9</sup> le hubieran informado a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma. Lo cual se robustece con las declaraciones testimoniales de fecha 12-doce

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

<sup>9</sup> \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León**, quienes refieren que llevaron a cabo la detención del afectado en virtud de que presuntamente cometió un delito.

de junio del año 2012-dos mil doce, desahogadas a cargo de los elementos policiales municipales, en las cuales ratifican el oficio de puesta a disposición.

Por lo anterior se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, en los términos de los artículos **1.1, 7.1, 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

En consecuencia, al no tener la víctima en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles y degradantes.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, en los principios **1 y 6**, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>10</sup>.

El **artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Primeramente debe decirse que el afectado \*\*\*\*\* refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, para efecto de que realizara confesiones autoincriminatorias. Teniéndose que de las constancias con que cuenta este organismo se advierte que le propinaron maltratos en varias partes de su cuerpo.

Así pues, los elementos de prueba que corroboran la dinámica de hechos narrada por el afectado, son los siguientes:

Dentro del proceso penal que se tiene, obra contancia consistente en diligencia de fecha 13-trece de junio del año 2012-dos mil doce, levantada por el **actuuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*, promovido por el padre del afectado. De dicha documental se advierte que el funcionario judicial se entrevistó con la víctima al encontrarse este detenido en las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, dando fe de que en el cuerpo del agraviado existían las siguientes lesiones:

*“[...]escoración en la espalda y espinillas de ambas piernas [...]”*

Asimismo se tiene como evidencia de las lesiones un dictamen médico emitido en fecha 15-quince de junio del año 2012-dos mil doce, por especialista de esta **Comisión Estatal**, en el que se certifica que el señor \*\*\*\*\* presentó lesiones. De dicho documento se puede leer lo siguiente:

*“(...)Equimosis en brazo derecho, tercio medio, cara interna, escapula izquierda, excoriaciones dermoepidemicas en la región interescapular, antebrazo derecho, tercio interescapular, antebrazo derecho, tercio inferior cara externa, rodilla derecha e izquierda, ambas piernas, bordes anteriores, tercio medio, heridas suturadas de 5 cm en borde externo de la mano derecha, otra de 1.5 cm en dedo anular mano derecha en tercio inferior y otra en dedo medio de 2 cm en borde interno mano derecha (...)”*

Esta **Comisión Estatal** concluye que las lesiones certificadas por el galeno de referencia, fueron ocasionadas dentro del lapso en que los elementos policiales tuvieron la custodia del agraviado, toda vez que las mismas tienen una temporalidad no mayor a cinco días, y este fue detenido el día 12-doce de junio del año 2012-dos mil doce, habiéndose emitido el dictamen por el perito médico el día 15-quince de junio del año 2012-dos mil doce.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso<sup>11</sup> los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que este hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.

En el presente caso bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>12</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los elementos policíacos por las lesiones que la víctima presentó, en virtud de que la autoridad señalada no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido ante el procedimiento de queja que desarrolló este organismo, con el objeto de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.

De igual manera, esta Comisión Estatal considera que las agresiones físicas que experimentó el afectado a manos de los policías, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, al encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, actuaron de forma violenta e indujeron en el afectado temor, angustia e inferioridad con el propósito de humillar y degradar a la víctima, con lo

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"*

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

cual se trasgredió su derecho a no ser sometida a **tratos crueles y degradantes**<sup>13</sup>.

La concatenación de los anteriores medios de prueba y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso, le genera a este organismo la convicción de que **\*\*\*\*\***, durante su detención fue agredido físicamente por parte de los elementos de policía **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

**C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos del afectado dentro de su intervención policial, trasgreden el **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que **son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales** las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los

---

<sup>13</sup> Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el **artículo 50 artículo fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la víctima, incurrieron en **prestación indebida del servicio público**, lo cual quebranta su derecho a la seguridad personal y jurídica.

**Cuarto.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\*, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución al afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>15</sup>, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>16</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

---

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

<sup>16</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>17</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>19</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*<sup>20</sup>.

#### **a) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios de Naciones Unidas** establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>21</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### **b) Indemnización**

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

### **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>22</sup>.

### **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

### **e) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>22</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, por parte de servidores públicos **de la Secretaría de Seguridad de Guadalupe Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**:

**PRIMERA:** Se repare el daño al señor **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos del señor **\*\*\*\*\***.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal policial de la Secretaría que preside, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'IHT